

servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

ii. Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasación, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesión y engaño con arreglo á las leyes.

iii. Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

iv. En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas ninguna persona ni corporación podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

v. Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este, *sin necesidad de mutuo desahucio*, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesión para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duración del contrato; pero si tres días ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca *con aquiescencia del dueño se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones*. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, *no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas*.

vi. Los arrendamientos *sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes*; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos, podrá hacerlo así, *avisando á la otra un año antes*; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesión, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitución de los foros de Asturias y Galicia, y de otras provincias que estén en igual caso.

vii. El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobación del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pas-

tos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

viii. Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningún fruto ni producción de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, *ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporación ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras*; pero se continuará observando la prohibición de extraer á países extranjeros aquellas cosas que actualmente no se puedan esportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de esportarse los frutos que pueden serlo.

ix. Quedará enteramente libre y espedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

x. En ningún caso ni por ningún título se podrá hacer ejecución ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras, hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestuaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

xi. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

ADVERTENCIA.

Que los arrendamientos celebrados por mas de diez años, ó con cláusulas que indiquen perpetuidad ó traslación de dominio, deben pagar alcabala, véase bajo el núm. 2317 de este tomo.

DE LAS PROMESAS Y SUS FIANZAS.*

PARTIDA 5. TIT. XI.

De las Promisiones, e Pleytos, que fazen los omes vnos con otros, en razon de fazer, o de guardar, o de complir algunas cosas.

N. 2980. INTRODUCCION AL TITULO.

Promisiones, e pleytos fazen los omes, vnos con otros, en razon de fazer, o de guardar, o de complir algunas cosas; que son de otra manera, que aquellos pleytos de que fablamos en los Titulos ante deste. E porque son cosas, que como quier que de comienzo son fechas con plazer de amas las partes, nascen despues contiendas, e pleytos entre los omes, por razon dellas. Porende, queremos aqui fablar destas promisiones. E mostrar, que cosa es promission. E a que tiene pro. E en que manera se haze. E entre quales personas. E quantas maneras son de promisiones. E sobre que cosas se puede fazer. E qual pleyto, o postura, deue ser guardado, o non, maguer sea puesto, e firmado. E que pena merecen aquellos que lo non guardaren.

N. 2981. ADVERTENCIA.

Sobre todo este título y el siguiente, es de tenerse presente la ley 1. tit. 1. lib. X. Nov. Rec. puesta en el núm. 2572, por la cual queda uno obligado en cualquier manera que parezca que se quiso obligar á otro, sin poder oponer el defecto de estipulación, falta de escribano &c. No se quiere por esta ley que sean eficaces las obligaciones *contrarias á derecho*, sino que resultando probadas y ciertas de cualquier modo las que son conformes á él, no puedan burlarse ó eludirse á pretexto de falta de solemnidades, ó de ser pacto nudo y simple; y por eso se dice que el hombre queda obligado de cualquier modo que conste quiso obligarse; mas no se dice que queda obligado á cualquiera cosa que conste se obligó, pues la fe ilícita (como dice la ley 38. tit. XI Part. 5.^a) no ha de guardarse ni produce

* El buen orden pedia se tratase aquí de la compra-venta; pero yo sigo el de los títulos de la Novísima Recopilación.

obligación natural. Sobre la inteligencia de esa ley 1. tit. 1. lib. X. Nov. (que es la 2. tit. 16. lib. 5. Recopilación de Castilla, y 3. tit. 8. lib. 3. Ordenamiento real) véase á Diego Perez en este lugar del ordenamiento, á Azevedo y á Antonio Gomez 2. variar. cap. 9.

N. 2982. LEY I.

Que cosa es promission, e a que tiene pro, e en que manera se haze.

Promission es, otorgamiento que fazen los omes vnos con otros, por palabras, e con entención de obligarse, auiniéndose sobre alguna cosa cierta, que deuen dar, o fazer, vnos a otros. E tiene grand pro a las gentes, quando es fecha derechamente, e con razon. Ca aseguran los omes, los vnos a los otros, lo que prometen, e son tenudos de lo guardar. E fazese desta manera; estando presentes amos los que quieren fazer el pleyto de la promission, e diziendo el vno al otro: Prometesme, de dar, o de fazer tal cosa; diziendola señaladamente: e el otro respondiendo, que si promete, o que lo otorga de cumplir. E respondiendo por estas palabras, o por otras semejantes dellas, finca porende obligado, e es tenuto de cumplir, lo que otorga, o promete de dar, o de fazer: e maguer los que fazen tal pleyto, non fablassen amos un lenguaje, como si el vno fablase latino, e el otro arauigo, vale la promission; solamente, que se entienda el vno al otro, sobre la pregunta, e respuesta. Esso mismo dezimos que seria, si fuessen amos de dos lenguajes, maguer non lo entendiese el vno al otro, e estando amos presentes, firmassen el pleyto entre si por alguna trujamania, en que se aueniesen amos a dos, valdria la promission, tambien como si se entendiesen los que fazen el pleyto.

NOTA. Véase la advertencia puesta poco antes, pues solamente para instruccion de esta ley.

N. 2983. LEY II.

Como la promission se deue fazer por palabras, e non por señales.

Pregunta e respuesta, ha menester que sea fecha en la promission, por palabras, e con entendimiento de se obligar. E quando esto fizieren, non deuen

entremeter otras palabras. Mas quando la vna parte preguntare, deve responder la otra, si le plazce, o si non. E si por aventura fuere fecha la promission en esta manera, diziendo: Prometesme, de dar, o de fazer tal cosa; nombrandola; si el otro respondiere: Por que no? tambien finca obligado, como si dixesse que si promete. Mas si aquel a quien es fecha la pregunta, responde, bien sera o bien se fara; entonce dezimos, que non seria obligado por tales palabras. Otrou dezimos, que si quando le preguntassen non respondiessen nada, mas que mouiesse la cabeza, o fiziesse otra señal alguna, non diziendo, si, nin non, nin otra palabra ninguna, entonce non fincaria obligado. Ca tal obligacion como esta, que se faze por palabras, non se puede fazer por señales. E porende dezimos, que los mudos, nin los sordos, non pueden obligarse, nin fazer tal pleyto como este. Porque los mudos non pueden preguntar, nin responder. Nin los sordos non pueden oyr, quando les preguntassen; como quier que podrian fazer los otros pleytos que se fazen por consentimiento.

NOTA. Téngase presente la advertencia que antecede al número anterior.

N. 2984.

LEY III.

Por que razones vale la promission, maguer non sean presentes aquellos que la fazen entre si.

Queriendo vn ome a otro obligarse, por pagarle debda agena, embiandol prometer, o dezir, por su carta firmada, o por su mensajero cierto, que el se obligaua a pagarle la debda que le deuia fulano, nombrandole señaladamente; como quier que tal obligacion como esta non valdria, si la fiziesse nuevamente por su debda propia, non estando presente el que prometiesse, e el que recibiesse la promission; pero vale, quanto en la que es agena, de qual manera quier que sea. Otrou dezimos, que si vn ome deuiessse a otro marauedis, que le ouiesse a dar a dia cierto, e quando viniessse aquel plazo a que gelos deuia dar, embiassse dezir, e rogar, por su carta, que aquellos marauedis que le deuia, que non gelos podria dar en ante, mas que gelos daria en algun lugar que señalasse, a otro dia cierto que nombrasse; tal obligacion como esta vale, porque es fecha sobre debdo antiguo. E qualesquier palabras que embiassse dezir, por tal carta, o mensajero, de que pueda auer entendimiento, por que se faze debdor a pagar el debdo antiguo, quier sea ageno, quier suyo, vale: e es tenuto de cumplir lo que embia dezir. Pero si de las palabras sobredichas de la carta, o del mensajero, non pudiessen tomar entendimiento verdadero, para el fincar obligado

de pagar la debda, entonce non seria tenuto de lo pagar. E esto seria, como si embiassse dezir: Tal debda que te deuia fulan, bien te sera pagada, e recabdo auras de ella; o, ayna la auras; o otras palabras encubiertas semejantes, en que non fiziesse mencion de si mismo, que la pagaria: e aun dezimos, que otorgandose alguno por debdor de debda antigua, en alguna de las maneras que de suso diximos, diziendo, e prometiendo, que el, e otro alguno (nombrandolo señaladamente) pagaria aquella debda a tal plazo; dezimos, que si aquel que nombra, consiente en aquello, que promete, amos a dos deuen pagar el debdo igualmente, tanto el vno como el otro. E si el otro contradixesse, diziendo que non pagaria y nada, por todo esso, finca aquel que fizo el prometimiento, obligado a pagar la meytad. Mas si quando se otorgasse por debdor, dixesse assi; que el, o el otro que nombrasse señaladamente, pagaria el debdo; entonce, si el otro non consintiere en aquello que le promete, el solo finca obligado, por tal prometimiento, a pagar todo el debdo.

N. 2985.

LEY IV.

Entre quales personas puede ser fecha la promission.

Prometer puede a otro, todo ome a quien non es defendido señaladamente. E porque ciertamente puedan saber quales son aquellos a quien es defendido, queremoslos aqui nombrar. E dezimos, que son estos, el que es loco, o desmemoriado; e el menor de siete años, a que llaman en latin, infans; o el pupilo, que es menor de catorze años, e mayor de siete. Ca este atal non puede fazer prometimiento, que fuesse a su daño. Pero si por razon del prometimiento que fiziesse el pupilo, se le siguiessse alguna pro, valdria el prometimiento que fiziesse, fasta en aquella quantia que montasse la pro del; e fincaria por aquello obligado, e non por mas. E lo que diximos del pupilo, ha lugar en el mayor de catorze años, e menor de veynte, e cinco, que ha guardador. Ca el prometimiento que fiziesse este atal, sin otorgamiento del guardador, non valdria, si non en la manera que de suso diximos del pupilo.

NOTA. Sobre contraerse obligacion eficaz á los veinte y cinco años de edad, véase tambien la ley 3. tit. 1.º lib. X Novis. puesta en el núm. 2574.

N. 2986.

LEY V.

Como aquellos que son desgastadores de sus bienes,

o los huerfanos que estan en guarda de otri, non pueden fazer promission, a su daño.

En latin, *prodigus*, tanto quiere dezir en romance, como desgastador de sus bienes: e dezimos, que si a este atal, por esta razon, le fuesse dado guardador a algun su pariente propinco, o a otro; e le fuesse defendido del Juez del lugar, que non vsasse de sus bienes, sin otorgamiento de aquel su guardador; ningund prometimiento que despues desto fiziesse, non valdria; nin fincaria por ello obligado, si non en la manera que diximos en la ley ante desta, del pupilo. Otrou dezimos, que si acaesciesse, que alguno que fuesse mayor de catorze años e menor de veynte, e cinco, que non ouiesse guardador, fiziesse prometimiento, para obligarse a otro en alguna manera, que vale el prometimiento. Mas si se sintiere engañado, o que lo fizo a su daño, puede pedir al Juez del logar, en manera de restitucion, que le desobligue de aquel prometimiento, e que le torne en el estado en que era, ante que lo fiziesse. E si el Juez fallare esto en verdad, que es menor de veynte, e cinco años, e que el prometimiento fue fecho a su daño, deuelo desfazer, mandando que aquella obligacion non vala.

N. 2987.

LEY VI.

Como non puede ser fecha promission de premia, entre padre, e fijo; o sieruo, e señor.

Padre a fijo, que tenga en poder, nin tal fijo a su padre, non se pueden fazer prometimiento, para obligarse el vno al otro; si non fuere sobre cosa que venga de las ganancias, que los omes fazen, que son llamadas en latin, castrense, vel quasi castrense peculium, segun diximos en el Titulo Del poderio que han los padres sobre los hijos. Otrou dezimos, que el señor a su sieruo, nin el a su señor, non pueden fazer prometimiento, el vno al otro, de manera que se puedan apremiar por aquella promission. E maguer la fiziesen, non valdria la promission; fueras ende, si el sieruo prometyessse alguna quantia de marauedis al señor, porque le afforrarse; e despues que lo ouiesse afforrado, non gelos quisiesse pagar. Ca entonce, por tal prometimiento como este fincaria el sieruo obligado, e seria tenuto de lo cumplir.

N. 2988.

LEY VII.

Como vn ome non puede resebir de otri promission, en nome de vna persona so cuyo poder non estouiesse.

Vn ome non puede resebir promission de otro

en nome de tercera persona, so cuyo poder non fuesse. E seria, como si dixesse el vno al otro: Prometesme, que des a fulan tal cosa; e el otro respondiessse, Prometo. Ca por tal prometimiento non fincaria obligado el que lo faze; nin la tercera persona, en cuyo nome fue fecha la promission, nol puede apremiar, nin deue. Mas si el que fiziesse la promission, dixiesse assi: Prometo, que de a vos, o a fulan; tal cosa; si este que fizo la promission, el por si mismo, non seyendo apremiado, quisiesse cumplir la promission, dando al otro tercero lo que prometyera a dar; dende adelante, non podria demandar aquello que ouiesse dado, nin el otro non seria tenuto, de gelo tornar a el. Mas aquel que rescibio la promission, puedel apremiar, demandandogelo por los judgadores, que torne aquello que rescibio por su mandado. Mas aquel que estouiesse en poder de otri, assi como el fijo, en nome de su padre, o el sieruo, en nome de su señor, o el religioso, en nome de su mayoral, bien puede resebir promission de otro. E valdra la promission que cada vno destos sobredichos rescibiesse, en nome de aquel so cuyo poder estouiesse. E puedela demandar aquel en cuyo nome fue fecha, al que la fizo, tambien como si el mismo la ouiesse resecebida. E aun dezimos, que los judgadores, e los escriuanos de Concejo, que escriuen con ellos, pueden resebir promission en nome de otro. E esto seria, si la resecbiessen en nome de algund huerfano, prometiendole el guardador, que lealmente guardase a la persona del huerfano, e a sus bienes. E si la resecbiesse en juyzio, de la vna parte en nome de otro, sobre algun pleyto que ouiesse entre ellos. O si la rescibiesen, tomando tregua de vno, en nome de otro; o sobre otro pleyto semejante destos. Ca maguer ninguno destos sobredichos, en cuyo nome fuesse resecebida la promission, non estouiesse delante quando la rescibio, vale la promission; e puedela demandar aquel en cuyo nome fue fecha, tambien como si el mismo la ouiesse resecebida. Porque estos, en cuyo nome toman estas promissiones, son como en poder, e en guarda, destos oficiales atales. E aun, porque estos oficiales atales son como sieruos publicos del Concejo do bien, por razon de las cosas que han de fazer, que pertenescen a su oficio.

NOTA. Esta ley está corregida por la 1.ª tit. 1.º lib. X de la Nov. Rec.

N. 2989.

LEY VIII.

Quales personas pueden resebir promission por otri.

Personero del Rey, o del Comun de alguna Ciudad, o Villa, o de alguna tierra, e otrou el guardador de algund huerfano, o el que fuesse dado por

guardador de algund loco, o desmemoriado; cada vno destes pueden rescebir promission, en nome de aquel cuyo personero es, o cuyo guardador. E vale tal promission, e puedela demandar, tambien aquel en cuyo nome fuesse recibida, como el procurador, o guardador, que la rescibio en nome de aquel. Mas si personero de otro ome qualquier, que non fuesse de ninguno destes sobredichos, rescibiesse promission de otro, en nome de aquel cuyo personero es; como quier que vale la promission, pero non puede demandar aquel en cuyo nome fue fecha, que le de, o quel fagan, lo que es prometido, fasta que el personero que la rescibio por el, le otorgue poder, que la pueda demandar. E si por aventura el personero non quisiere otorgar poder, de demandar la promission, a aquel en cuyo nome fue fecha, el judgador del lugar lo deve entregar en tantos de los bienes del personero, quanto podria valer, o montar, lo que es en la promission. E si fuere tan pobre, que non aya en que entregarse assi como es sobredicho, entonce aquel en cuyo nome fue fecha la promission, puedela demandar, tambien como si el mismo la ouiesse rescebido.

N. 2990. LEY IX.

Como los señores pueden demandar lo que fue prometido a sus personeros.

Ciertas cosas son en las promisiones que resciben los personeros de algunos, que las podrian demandar aquellos en cuyo nome son fechas; maguer non les otorguen poder los personeros, que las rescibieron por ellos. E esto seria, quando la promission rescibiesse el personero, e estouiesse delante aquel en cuyo nome se fizo; o maguer non estouiesse delante, si la promission es fecha sobre cosa que fuesse suya propria, de aquel cuyo personero es. Assi como sobre loguero de algunas sus casas, o sobre renta de algunas sus heredades, o sobre otra cosa semejante destas; o si la rescebiesse el personero en juyzio, sobre el pleyto que razonasse, o demandasse, o amparasse, por el.

N. 2991. LEY X.

Como puede ser demandada la promission, que es fecha en nome de otro sin carta de personeria.

Debda de dineros, o de otra cosa, deuiendo vn ome a otro, si este debdor rescibiesse promission de otro, en nome de aquel cuyo debdor es, diziendo assi: Prometedesme, que dedes a fulano tantos marauedis, o tal cosa, que le deuo yo: si el otro respondiendole, que si promete; finca porende obligado, e es tenuto porende, de cumplir la promission. E

puede apremiar este que la recibio del, que la cumpla; como quier que el otro, en cuyo nome la rescibio, no le podria apremiar, nin le podria demandar, que le compliesse tal promission. E non tan solamente es tenuto de cumplir la promission, mas aun de pechar todos los daños, e los menoscabos, que fizo por razon de que la non quiso cumplir.

N. 2992. LEY XI.

Como fecho ageno non puede ningund ome prometer.

Fecho ageno non puede ninguno prometer a otro: esto seria, como si alguno dixesse: Prometo, que fulan vos dara tantos marauedis, o vos fara tal obra; o otras cosas semejantes destas. Ca por tal promission como esta, si fuesse fecha fuera de juyzio, non es valedera. Fuera ende si prometiesse, que sus herederos farian, o darian, alguna cosa; ca entonce valdria. Pero si quando fiziesse el prometimiento, dixesse asi: Yo vos prometo, que procurare, o fare de manera, que fulan vos dara, o vos fara tal cosa; entonce dezimos, que tal promission vale: porque non tan solamente promete fecho ageno, mas el suyo mismo. E porende, si el otro non lo cumpliere, tenuto seria el, de lo cumplir, o de lo pechar, con los daños, e los menoscabos, que le viniessen por esta razon. Mas quando el prometimiento de fecho ageno fuesse otorgado en juyzio, assi como si dixesse: Prometovos, que fare a fulan estar a derecho; o que aura por firme lo que vos judgardes sobre este pleyto; o que guardara bien, o terna bien en saluo, las cosas de fulan huerfano: entonce la promission que fuesse assi fecha sobre qualquier destas razones, o otras semejantes dellas, sera valedera contra aquel que la fizo, maguer sea otorgada en razon de fecho ageno.

N. 2993. LEY XII.

Quantas maneras son de promissiones.

Valederas promissiones pueden ser, en tres maneras. La primera es, quando alguno promete a otro de dar, o de fazer alguna cosa, non poniendo y condicion, nin señalando dia, para cumplir aquello que promete: e esta promission es llamada en latin *pura*. E la segunda es, quando la promission es fecha a dia señalado: e esta es llamada en latin *promissio in diem*: e puede ser aun, tal prometimiento como este, a dia que se non pueda señalar ciertamente; como quier que aquel dia ha de ser, en todas guisas. E esto seria, como si el que fiziesse la promission, dixesse assi: Yo vos prometo, que vos den mis herederos, o que fagan, tal cosa, el dia que yo finare. E como quier que atal dia non se puede

señalar ciertamente, a la sazón que el faze la promission; pero señalasse el dia que muere: por tal promission como esta fincan los herederos obligados, de aquel que la faze, e son tenudos de la cumplir. E aun dezimos, que podria prometer vn ome a otro, de dar, o de fazer alguna cosa, ante que finasse, a dias contados, o despues; como si dixesse: Prometo de dar, o de fazer, tal cosa, diez dias ante que fine, o despues. E por tal promission como esta fincan otros obligados sus herederos, e son tenudos de la cumplir. Fuera ende, si ouiesse prometido, de fazer la cosa por sus manos mismas, e non por otro. Ca entonce non valdria la promission, si el finasse ante que la compliesse. La tercera manera de promission valedera es, como quando promete vn ome a otro, de dar, o de fazer alguna cosa, *so condicion*: e esta es llamada en latin, promission condicional: e fazese desta guisa, diziendo assi: Prometo a fulan de dar, o de fazer tal cosa, si tal nave viniere de Marruecos a Seuilla: o de otra manera semejante desta que puede ser que se complira la condicion, o non. E aun dezimos, que esta promission condicional se faze en otra manera; como si dixesse el que la faze: Prometo de dar, o de fazer tal cosa, si han fecho Papa a fulan; o en otra manera semejante destas, que pertenezca, o que sea fecha, a tiempo pasado. E esta condicion non es de tal natura, como la primera que es del tiempo por venir, porque en esta que es el tiempo pasado, maguer que aquel que la faze, non sabe si es verdad aquello so que faze la condicion, luego que la faze finca por ello obligado, si es verdad; o si non, finca desobligado. Mas en la otra non es assi; que non puede ser obligado, nin desobligado, por ella, fasta que se cumpla lo que señalo. E si acaesciesse que se cumpla aquello que dixo, finca entonce obligado. E si non se cumple la condicion, entonce non vale la promission.

N. 2994. LEY XIII.

Fasta quanto tiempo deve ser complida la promission.

Obligandose vn ome a otro, de dar, o de fazer alguna cosa, en la primera de las tres maneras que diximos en la ley ante desta, que es llamada promission pura; maguer non sea puesto en ella dia cierto o lugar, vale tal promission. E el Juez del lugar deve asmar, segun su aluedrio, fasta quanto tiempo seria cosa aguisada, para poder cumplir lo que prometio, aquel que se obligo. E si entendiere, que tanto tiempo es ya pasado, de que fizo la promission, que la pudiera auer complida si quisiessse, devele apremiar que la cumpla luego, fasta tiempo cierto; señalando vn dia cierto, que el touiere por guisado,

TOMO II.

a que faga lo que assi prometio. E si por aventura prometiesse vn ome a otro, de dar, o de fazer alguna cosa, en lugar cierto, non señalando dia a que lo compliesse; si este que fiziesse la promission, andouiesse refuyendo maliciosamente, por non cumplir lo que auia prometido; dezimos, que si tanto tiempo fuesse ya pasado, que pudiera ya ser ydo a aquel lugar, a cumplirlo si quisiessse, devele apremiar el Juez del lugar, que lo cumpla allí; maguer non sea fallado en aquel lugar, que auia prometido de lo cumplir. E non tan solamente es tenuto de cumplir lo que prometio de dar, o de fazer; mas aun dezimos, que deve pechar demas desto, todos los daños, e los menoscabos, que rescibio el otro, por razon que le non cumplio en aquel lugar, lo que le prometio. Pero si aquel a quien fue fecha la promission, rescebiesse de su voluntad, del otro, lo que auia prometido de dar, o de fazer; e entonce non le demandassen los daños, nin los menoscabos, nin la pena que fuesse puesta, nin fiziesse enmienda de ninguna destas cosas; dende adelante non gelas podria demandar, maguer la paga non fuesse fecha en el lugar do era prometida de fazer.

N. 2995. LEY XIV.

Como non puede ser demandada la cosa que es otorgada por promission, fasta que venga el dia, o que se cumpla la condicion sobre que fue fecha.

A dia cierto, o so condicion prometiendo vn ome a otro, de dar, o de fazer alguna cosa; non es tenuto de cumplir la promission, fasta que venga aquel dia, o que se cumpla aquella condicion, sobre que fue fecha. E si por aventura muriesse alguno dellos, ante que se compliesse la condicion, o que viniessse el dia, a que lo deuieran cumplir, los sus herederos de aquel que finasse, fincan en aquella misma manera obligados, para cumplir lo que fue prometido; maguer viniessse la condicion, o el dia, despues de la muerte de qualquier dellos.

N. 2996. LEY XV.

Como deve ser complida la promission, que es fecha en razon de dar, o de pagar en kalendas cada año, cosa cierta.

Calendas son llamadas el primer dia de cada mes. E porque acaesce a las vegadas, que algund ome promete a otro, de dar, o de fazer alguna cosa, en kalendas, non señalando quales; en tal caso como este, dezimos, que se deve cumplir la promission en las primeras kalendas, que viniere despues de aquel dia que fizo el obligamiento. Otrosi dezimos, que quando promete algund ome a otro, de darle cada

año tantos marauedis, o de fazerle tal cosa, non señalando en que sazón del año; que tal promission, se entiende, que deve ser cumplida *en la fin de cada vn año*. Mas si la promission fiziesse assi; diziendo que le daría, o que le faría, aquello que le promete, *en todos los años de su vida*; entonce se entiende, que deve cumplir lo que promete, *en el comienzo de cada vn año*. E aun dezimos, que quando algund ome promete a otro, de dar, o de fazer tal cosa, non señalando en que sazón, nin en qual dia; obligandose, que si esto non dicesse, o non fiziesse, que pecharía por pena tantos marauedis, o tal cosa, entonce se deve entender, que se puede demandar la pena, quando aquel que hizo la promission, pudiera dar, o fazer lo que prometio, e non quiso, seyendole demandado en juyzio. Mas si la condicion es puesta en el pleyto ante del prometimiento, diziendo assi: Si vos yo non diere, o non fiziere, tal cosa, prometo de vos dar, o pechar, tantos maravedis. Tal condicion como esta, se entiende, que se puede alongar, fasta el dia de la muerte de aquel que hizo la promission; o fasta aquel tiempo, que la cosa prometida non parece, por muerte, o porque es destruyda, o perdida. E de aquel dia en adelante, puede ser demandada la pena.

N. 2997. LEY XVI.

Del prometimiento que es fecho so condicion, quando se deve cumplir.

La condicion, quando es puesta en el pleyto ante del prometimiento de la pena, diximos en la fin de la ley ante desta, que se puede alongar, en todo el tiempo de la vida de aquel que faze el prometimiento. Pero casos y a, que non seria assi. *El primero es*, quando la promission se faze de vna cosa a dos omes, a cada vno dellos apartadamente en vna manera; como si dixesse el vno: Si non diere a fulan tal mi viña, prometo que la de a ti; e dixesse esso mismo, al otro despues: que si non diere a fulan tal mi viña, prometo que la de a ti: ca si algund dellos le demandare en juyzio aquella cosa quel prometio, deuegela dar. E maguer el otro le quisiesse mouer pleyto sobre ella, non es tenuto el que la assi prometio, de responderle. Mas ante dezimos, que la deve dar, en todas guisas, a aquel que primeramente comenzo el pleyto sobrella, por demanda, e por respuesta. *E el segundo caso es*, si vn ome entrasse fiador a otro, diziendo assi: Si fulan non diere tantos marauedis, prometo que vos los dare yo. Ca si aquel que rescibe promission, demandare en juyzio al debdor, quel pague aquellos marauedis, e non gelos quiso pagar; de alli adelante sera obligado el fiador por la promission que hizo,

e deue los luego pagar. *El tercero caso es*, si algund dize assi en su testamento: Si mio heredero non diere a fulan tal heredad mia, o tal cosa, mando que le peche tantos marauedis, o que le de tal cosa. Ca si el heredero, despues de muerte del fazedor del testamento, puede dar aquella cosa, e non la dio; de alli adelante puede el otro demandar por juyzio, que gela de, o quel peche la pena que fue puesta sobre ella. *El cuarto caso es*, si algund ome dize en su testamento: Si fulan, mio sieruo, no fuere a tal lugar, o non fiziere tal cosa, mando que sea libre: ca luego que aquel sieruo pudiera fazer aquella cosa que le defendio, e non la quiso fazer, finca libre.

N. 2998. LEY XVII.

Del prometimiento que es fecho so condicion, e a dia señalado.

A dia cierto, so condicion prometiendo vn ome a otro, de dar, o de fazer alguna cosa; maguer se cumpla la condicion, non es tenuto por esso el que hizo la promission, de la cumplir si non quisiesse, fasta que venga el dia que señalo, a que la cumpliesse, o la deve cumplir. Otrouos dezimos, que si algund pusiere condicion, con prometimiento que fiziesse a otro, de dar o de fazer alguna cosa; que si la condicion es de tal manera, que conuiene en todas guisas, que segun curso de natura, que non venga: que luego que es fecha la promission desta guisa, finca por ello obligado el que la faze. E esto seria, como si dixesse: Si non tanxeres con el dedo al Cielo, prometote de dar, o de fazer, tal cosa. Ca pues cierta cosa es, que ningun ome, segund curso de natura, podria esto fazer; finca porende obligado el que faze la promission. E esso mismo, dezimos, que seria de las promissiones, que los omes fazen so otra condicion qualquier, que fuesse semejante destas.

N. 2999. LEY XVIII.

Como, si se muere, o menoscaba la cosa, que vn ome promete de dar a otro, non es tenuto de la pechar.

Cosa señalada prometiendo vn ome a otro, de dar, o de fazer a dia cierto, si la cosa se muriesse *en ante del dia, de su muerte natural, sin culpa del que faze la promission*, non es tenuto de la pechar, nin de dar ninguna cosa por razon della; mas si muriesse *despues del dia que deuiera ser dada*, entonce seria tenuto, del pechar la estimacion de la cosa. E si quando la cosa señalada prometiesse algund a dar, non dixesse ciertamente, en qual dia gela daría, si despues desso gela pidiesse el otro a quien fue prometida, pidiendogela, e non gela qui-

siesse dar, pudiendolo fazer, dezimos, que si muriere la cosa despues, de su muerte natural, que es tenuto de la pechar. Pero si se muriesse en ante que el otro gela demandasse, entonce non seria tenuto el que la prometio, de darle ninguna cosa por ella.

N. 3000. LEY XIX.

Si aquel que promete la cosa, la mata, como es tenuto de la pechar.

Cierta cosa prometiendo de dar vn ome a otro, si despues desso la matasse, tenuto seria de la pechar; fueras ende, si lo fiziesse con razon derecha. E esto seria, como si aquella cosa señalada, que ouiesse prometido de dar, fuesse sieruo, e despues lo fallasse con su muger, o con su fija; o fallasse quel auia fecho otro yerro alguno, semejante destes, por que lo ouiesse a matar con derecho; entonce non seria tenuto de pechar por el ninguna cosa.

N. 3001. LEY XX.

De que cosas se puede fazer el prometimiento.

Qualquier cosa que sea en poder de los omes, e acostumbrada de enagenarse entre ellos, puede ser prometida. E esso mismo seria de las cosas que aun non son nascidas; assi como de los frutos de alguna viña, o huerta, o de campo, o el parto de alguna sierua, o el fruto de algunos ganados, o de otra cosa semejante destas. Ca maguer non sea nascida aun, qualquier destas cosas sobredichas, quando fazen la promission sobre ella; porque puede ser que nascera, vale la promission: e es tenuto de la cumplir el que la faze, luego que fuere aquel fruto, o el parto de aquella sierua, en el estado que se pueda dar. Pero si fruto, nin parto, non saliesse de aquella cosa que señalo, sobre que hizo la promission, entonce non seria tenuto de la cumplir. Fueras ende, si el fiziesse alguna cosa maliciosamente, por que non nasciesse. Ca entonce tenuto seria de la pechar, por el engaño que hizo.

N. 3002. LEY XXI.

De quales cosas non puede ser fecha promission.

Promissiones fazen los omes entre si, que non son valederas. E esto seria, como si vn ome prometiesse a otro, de dar, o de fazer tal cosa, que nunca fue, nin es, nin sera. Otrouos dezimos, que si vn ome prometiesse a otro, de dar, o de fazer tal cosa, que non pudiesse ser segund natura, nin segund fecho de ome; como si dixesse, darte he el Sol, o la Luna; o fazerte he vn monte de oro: tal promission, nin otra semejante della, non valdria. E aun dezi-

mos, que si vn ome prometiesse a otro, de dar alguna cosa cierta, assi como cauallu, o otra cosa semejante, que fuesse ya muerta quando hizo la promission; dezimos, que tal promission non vale, nin es tenuto de dar aquella cosa, nin otra ninguna por razon della.

N. 3003. LEY XXII.

Como las cosas sagradas, e santas, non pueden ser prometidas; nin Christiano puede ser prometido a ome de otra Ley.

Sagrada cosa, nin santa, nin religiosa, nin ome libre por sieruo, non puede ningun ome prometer de dar a otro. Mas la promission que fuesse fecha sobre alguna destas cosas, nin sobre otra semejante dellas, non vale. E aun dezimos, que maguer alguna destas cosas sobredichas, despues que fueren prometidas, viniessen a tal estado, que pudiesse ser fecha promission della otra vez; como si fuessen fechas seglares, cayendo en poder de legos; o el ome libre se tornasse, sieruo; por alguna ocasion; con todo esto non valdria la promission, pues en el tiempo que fue fecho el prometimiento sobre ellas primeramente, eran de tal natura, que se non podrian prometer. Otrouos dezimos, que ningun Christiano non puede prometer a Judio, nin a Moro, nin a otro ome que non sean de nuestra Ley, quel dara otro Christiano en su poder, por sieruo. Ca la promission que fuesse fecha sobre tal cosa, con pena, o sin pena, non valdria. Mas si Judio, o Moro, prometiesse de dar a Christiano otro Christiano que fuesse sieruo, o que se obligasse a pena sobre esta razon, valdria la promission, e es tenuto de la cumplir.

N. 3004. LEY XXIII.

Como, quando algun ome ha dos sieruos que han vn nome, e promete de dar alguno dellos, que es en su escogencia, de dar qual se quisiere.

Vn nome señalado han a las vegadas dos sieruos o mas, que son de vn señor. E acaesce, que aquel cuyos son, promete a otro de dar el vno dellos, nombrandolo; e non lo señalando por las faciones del su cuerpo, nin por menester si lo supiesse. E quando tal promission, como esta fuesse fecha, dezimos, que en su escogencia es, del que hizo la promission, de darle qualquier de todos aquellos que han vn nome. E esso mismo dezimos que seria, si vn ome prometiesse a otro, diziendo assi: Prometo que vos de tal cosa, o tal; ca en su escogencia es, de darle qual quisiere dellas, mientras que fueren biuas. Mas si muriesse la vna, entonce tenuto seria, de darle la que fincasse biua.